

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 195

Sentencia impugnada: Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.

Recurrido: Mario Antonio Duvernay Pérez.

Abogados: Licda. Rocío Peralta Guzmán, Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), cuyas generales no constan en el memorial de casación; y, Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-01331-1, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero número 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero número 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mario Antonio Duvernay Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0297187-6, con domicilio establecido en la calle 13 esquina calle 14, Bo. 1, BO. 27 de Febrero (sic), de esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Rocío Peralta Guzmán, y los Dres. Lidia Guzmán y Julio Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0001986-0, 001-0006254-6 y 001-0003891-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero número 39, Centro Comercial 2000, local 304, tercer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00504, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Antonio Duvernay Pérez, en contra de las razones sociales Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín, S. A. en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil No. 037- 2016-SSEN-00569 de fecha 17 de mayo de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la razón social Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Mario Antonio Duvemay Pérez. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización; **TERCERO:** CONDENA a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los doctores Lidia M. Gúzman y Julio H. Peralta abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes instanciadas, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

48) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Mario Antonio Duvernay Pérez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** el actual recurrido apoderó la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte ahora recurrente, en ocasión de ser atropellado por el vehículo propiedad de esta última, demanda que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00569 de fecha 17 de mayo de 2016, por falta de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, el recurrido interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00504, de fecha 28 de agosto de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso y condenó a los hoy recurrentes en casación.

49) La parte recurrente, aunque invoca el medio de casación “falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”, denuncia en el desarrollo de su memorial, además,

desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos de la sentencia con su dispositivo.

50) En el desarrollo de los medios de casación planteados, la parte recurrente alega, en síntesis, una incorrecta actuación por parte de la corte *a qua* al no verificar el grado de responsabilidad de los involucrados en el accidente y no realizar una ponderación justa de la ocurrencia del evento, pues, según indica, la falta es del actual recurrido por abrir la puerta de su vehículo sin observar que había circulación de otros vehículos en la vía. Adicionalmente, señala que la sentencia recurrida entra en contradicción con fallos previos emitidos por la Suprema Corte de Justicia pues el criterio fijado en asuntos de responsabilidad civil es que “para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio”.

51) En tanto que, el recurrido alega en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por cuanto del análisis del acta de tránsito y declaraciones de un testigo pudo establecer la falta (por imprudencia) del conductor del vehículo propiedad de la recurrente Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano), y constatar la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil, en virtud de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, de seguros y fianza. Del mismo modo, indica que en el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos de la causa, correcta interpretación legislativa y una motivación suficiente y pertinentes que justifica lo decidido sin contradicción alguna sino errores de forma y redacción.

52) La corte *a qua* puntualiza en su decisión, que el juez de primer grado desvirtuó los hechos de la causa por referirse a una colisión de vehículos cuando se trató de un atropello de un peatón en movimiento, lo cual justificó la revocación de dicha sentencia; que para establecer la responsabilidad civil a cargo de la actual recurrente, se refiere a las piezas que integran el expediente, en especial: *a)* el acta policial expedida en fecha 20 de agosto de 2014, de la cual extrajo las incidencias del suceso y constató que el peatón -hoy recurrido-, manifestó haber estado de pie al lado de su vehículo esperando para abrir la puerta y fue atropellado sin haberla abierto, mientras que, el conductor del vehículo expresó que el peatón estaba en la vía junto a su automóvil y de repente abrió la puerta lo que provocó el impacto; y, *b)* el testimonio del señor Pedro Darío De Los Santos Guzmán, quien indicó que el recurrido estaba al lado de la puerta de su carro esperando para abrir y que el vehículo en cuestión lo impactó; en ese sentido, de las citadas piezas, la alzada determinó la imprudencia del conductor del vehículo propiedad de la recurrente y destacó que dicho conductor no tomó la precaución necesaria e impactó a un peatón (el recurrido) que resultó afectado.

53) En virtud de lo expuesto, contrario a lo denunciado en el primer aspecto del medio analizado relativo a la alegada falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil sustentada en que la jurisdicción natural establecida por ley para el conocimiento de los acciones legales derivadas de accidentes de vehículos de motor son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, esta Primera Sala nota que la alzada no ha incurrido en error alguno ya que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo 50 del Código

Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

54) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-preposé-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

55) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa porque no fueron ponderados de manera justa los eventos del accidente, indica la parte recurrente que la falta es del recurrido al abrir la puerta de su vehículo sin observar que había circulación de otros vehículos, así como la supuesta contradicción con fallos previos emitidos por la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a que para atribuir responsabilidad civil es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; esta sala no constata tales vicios en el fallo impugnado, pues tal como ha sido indicado previamente, la alzada constató la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre estos con suficientes medios probatorios, los cuales configuran la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el conductor del vehículo propiedad de la recurrente no tomó la precaución necesaria e impactó al recurrido que estaba de pie al lado de su vehículo esperando para abrir la puerta, quedando así comprometida la responsabilidad civil de la entidad ahora recurrente, tal y como lo determinó la jurisdicción de fondo sin que la recurrente justificare estar eximida de dicha responsabilidad con la demostración de cualquiera de las causales eximentes establecidas en la ley.

56) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta

hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

57) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 párrafos 1º y 3º del Código Civil; 50 del Código Procesal Penal; 102 literal a) numeral 3 de la Ley núm. 241-67, sobre tránsito de vehículos.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatran) y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00504, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici